



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
648/2019.

ACTORA: MARÍA ELENA
BALTAZAR PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ALTOTONGA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OMAR BRANDI
HERRERA

COLABORÓ: KAREN
DAYANARA PORTILLA VARGAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
diecinueve de agosto de dos mil diecinueve. ¹**

Sentencia que **revoca** la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de veintiuno de junio del año en curso, sólo respecto al punto donde se acuerda la destitución de la actora, por haber trasgredido la Ley Orgánica Municipal, al no realizarse de manera pública y la falta de competencia destituir de su cargo a María Elena Baltazar Pablo.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| RESULTANDO:..... | 2 |
| I. ANTECEDENTES:..... | 2 |
| CONSIDERANDOS:..... | 3 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 3 |
| SEGUNDO. Pruebas aportadas por la autoridad responsable..... | 4 |
| TERCERO. Requisitos de procedibilidad..... | 5 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 6 |
| RESUELVE..... | 15 |

¹ En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

RESULTANDO

Antecedentes. Del escrito que dio origen al presente juicio ciudadano y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.
2. **Constancia de asignación.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz entregó la constancia de asignación a favor de María Elena Baltazar Pablo y María Elpidia Aburto Torres como Regidoras propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.
3. **Sesión de cabildo de veintiuno de junio.** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se realizó sesión extraordinaria del Cabildo de Altotonga, Veracruz, dentro de los temas generales se expuso como tema propuesto por la Síndica Única de las demandas presentadas por la regidora quinta María Elena Baltazar Pablo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de junio, María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, promovió, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal en contra de la sesión de cabildo de veintiuno de junio del año en curso.



Tribunal Electoral
de Veracruz

5. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEV-JDC-648/2019, y lo turnó a la ponencia a su cargo, asimismo, al advertir que no constaba el trámite dispuesto en los artículos 366, y 367, del Código Electoral para el Estado de Veracruz² de Ignacio de la Llave, requirió al Ayuntamiento responsable, para que lo efectuara en los términos establecidos en los dispositivos citados.

6. **Radicación.** El diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda. Asimismo, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402, fracción VI, y 404 del Código Electoral local, así como los numerales 5, y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

9. Lo anterior por tratarse de un juicio para la protección de

² En adelante Código Electoral.

los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la promovente controvierte la sesión de cabildo de veintiuno de junio del año en curso en la que entre otras cuestiones expresa que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Altotonga, no los convocó a la sesión del cabildo pública, además de que los temas tratados en asuntos generales vulneran sus derechos político-electorales ya que a su decir se acordó destituirla del cargo.

SEGUNDO. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

10. Respecto a las pruebas aportadas por la autoridad responsable consistentes en diversas notas periodísticas, documentales técnicas y privadas descritas en su informe circunstanciado con las que pretende demostrar diversas irregularidades en el ejercicio de sus funciones de la Regidora quinta María Elena Baltazar Pablo, las cuales se reservó su admisión mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve, se desechan por no ser parte de la litis.

11. Se concluye lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, último párrafo, establece que el informe circunstanciado deberá expresar lo siguiente:

- Si el promovente del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado tiene reconocida su representación;
- Los motivos y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.

12. Ahora bien, en el presente asunto, lo que la actora pretende impugnar es la sesión de cabildo de veintiuno de junio



Tribunal Electoral
de Veracruz

del año en curso, por considerar que dicha sesión no reúne los requisitos legales, además de que en ella se acordó destituirla del cargo.

13. Ahora bien, de las documentales remitidas por la autoridad responsable se advierte que pretende demostrar irregularidades por el desempeño de las funciones desempeñadas por la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, cuestiones que se llevaron en diversas fechas y que no tienen relación con el acto reclamado, consistente en la sesión de cabildo celebrada el veintiuno de junio del año en curso.

14. Consecuentemente, al ser actos que no son parte de la litis planteada, lo conducente es desechar las probanzas aportadas³.

15. En efecto es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que el informe circunstanciado no forma parte de la litis, más aun las probanzas que se aporten en dicho informe que no tengan relación con la litis planteada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

16. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

17. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la promovente. De igual forma,

³ Cobra de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO NO FORMA PARTE DE LA LITIS" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/>

⁴ En adelante TEPJF.

se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basa la impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hace constar su nombre y firma autógrafa de la actora.

18. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la sesión de veintiuno de junio del año en curso fue impugnado en el plazo de cuatro días previsto por el Código en la materia, ya que el plazo para impugnar el acto reclamado corrió del veinticuatro al veintisiete de junio, descontando los días veintidós y veintitrés de junio por ser inhábiles, por tanto, si la actora presentó su demanda el veintisiete de junio es evidente que cumplió con el requisito en comento

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el presente requisito de conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio en comento, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre, en el caso se advierte que la actora tiene interés jurídico, ya que considera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de derecho pasivo, ya que aduce que en la sesión de veintiuno de junio del año en curso se destituyó del cargo, por tanto la actora se encuentra legitimada para promover el asunto que se resuelve.

20. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la actora previamente a esta instancia pudieran acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.



Tribunal Electoral
de Veracruz

CUARTO. Estudio de fondo.

21. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sesión de cabildo de veintiuno de junio del año en curso, por considerar, entre otras cuestiones, que no fue pública y en dicha sesión se le destituyó de manera ilegal de su cargo de regidora, lo cual vulnera los artículos de la Ley Orgánica Municipal.

22. Como causa de pedir aduce los siguientes agravios:

- Señala que existe una vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo debido a que el cabildo de Altotonga ha omitido realizar sesiones públicas, lo cual se ve materializado en la sesión de veintiuno de junio, por lo que la limita en sus funciones de servidora pública, ya que el regidor es el enlace entre el cabildo y los ciudadanos.
- Que en la sesión de veintiuno de junio no constan fehacientemente los acuerdos tratados, lo cual vulnera su derecho político electoral al no tener certeza de lo acordado en dicha sesión, debido a que la síndica municipal alteró el acta de dicha sesión.
- Que conforme a la Ley Orgánica Municipal el Ayuntamiento de Altotonga carece de facultades para destituirla del cargo de regidora quinta.
- Que se de vista a la Fiscalía del Estado de Veracruz respecto a la incorrecta función de la Síndica Municipal.

Contestación de los agravios⁵.

23. Respecto al primer concepto de violación relativo a que el

⁵ Los cuáles serán estudiados en su conjunto, sin que esto le cause perjuicio a la actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"

cabildo de Altotonga ha omitido realizar sesiones públicas, se considera **inoperante** ya que de manera genérica, vaga e imprecisa, expresa que no se han realizado las sesiones de cabildo en el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, sin que exprese cuál sesión es la que le depara perjuicio a sus derechos político-electorales y de qué manera afecta su derecho de acceso al cargo. Además, dicho cuestionamiento ya fue estudiado por este Tribunal Electoral en el expediente TEV-JDC-445/2019, en el que se concluyó que no estaba demostrada dicha inconsistencia.

24. Por otra parte, este Tribunal Electoral de Veracruz, considera **fundados** los argumentos de la actora consistentes en que se le vulnera su derecho político electoral, en virtud de que la sesión de veintiuno de junio del año en curso, no se realizó de manera pública, y que escapa de las facultades del ayuntamiento destituirla del cargo de regidora quinta.

Marco normativo

25. El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se establece que los Ayuntamientos celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores.

26. Asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

27. Por su parte el artículo 32 señala que las sesiones serán



Tribunal Electoral
de Veracruz

públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta, siendo las siguientes:

- I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio;
- II. Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o
- III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

28. Por otra parte, el artículo 36 preceptúa que son atribuciones del Presidente Municipal entre otras cuestiones convocar a las sesiones del Ayuntamiento.

29. De los referidos ordenamientos se puede advertir que de forma ordinaria, las sesiones del cabildo se realizarán de manera pública y solo en casos extraordinarios se efectuarán de forma secreta, sin que en la sesión controvertida por la actora se actualice uno de los supuestos en lo que se tenga que realizar de manera secreta.

30. Por lo que respecta al marco jurídico referente a quién cuenta con la facultad para destituir a los integrantes de un ayuntamiento, se advierte lo siguiente:

31. El artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa, entre otras cuestiones, que los Estados estarán conformados en su división territorial por el municipio libre.

32. Además, prevé las bases que deben ser respetadas por

las Constituciones de los Estados, respecto de cómo se deben regir los ayuntamientos. Entre ellas, que las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos desaparezcan y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga.

33. En ese sentido, el Artículo 33, fracción IX de la Constitución del Estado de Veracruz, establece cuales son las atribuciones del Congreso del Estado de Veracruz, entre ellas la de probar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes suspender o revocar del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.

34. Ahora bien, la normatividad secundaria encargada de establecer el procedimiento para la suspensión de los integrantes de un Ayuntamiento es la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 22 establece que los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la ley calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

35. En ese sentido la referida Ley Orgánica establece el procedimiento que debe seguir la legislatura, lo cual se encuentra sustentado en el "CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO".

Caso Concreto

36. La actora refiere que no se realizó la sesión extraordinaria



Tribunal Electoral
de Veracruz

de veintiuno de julio como lo establece la ley Orgánica municipal. Es decir, que no se llamó a sesión pública, para que conociera la ciudadanía los puntos a tratar, a su consideración vulnera el principio de legalidad y su derecho político electoral.

37. Dicho agravio resulta **fundado**, ya que del marco normativo de referencia se advierte que los únicos supuesto de excepción para que las sesiones sean secretas, se da cuando se traten los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado emitan los otros poderes del Estado y la remoción de servidores públicos del ayuntamiento.

38. Se concluye lo anterior, ya que del orden del día de la sesión de cabildo en controversia se advierte que se trataron los siguientes puntos:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM
2. TRÁMITE DE ESCRITURACIÓN DEL JARDÍN DE NIÑOS CARLOS A. CARRILLO CON CLAVE 30EJN1067, DE LA LOCALIDAD DE JUAN MARCOS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ALTOTONGA, VERACRUZ, TRÁMITE ANTE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 2 DEL DISTRITO JUDICIAL DE JALACINGO, VERACRUZ, A CARGO DEL LICENCIADO ANTONIO GALLEGOS BONILLA.
3. TEMA PROPUESTO POR LA REGIDORA QUINTA PROFRA. MARÍA ELENA BALTAZAR PABLO PARA QUE SE TOME EN CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EL MODO DE PAGO DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES.
4. TEMA PROPUESTO POR LA SÍNDICO ÚNICA MUNICIPAL MINERVA MIRANDA ORDAS REFERENTE A LAS DEMANDAS QUE HA RECIBIDO EL H. AYUNTAMIENTO, EN ESPECIAL DE LA REGIDORA QUINTA PROFRA. MARÍA ELENA BALTAZAR PABLO.

39. Como se ve ninguno de los temas a tratar encuadran

dentro de los casos de excepción previstos en la norma, para que la sesión se haya realizado de manera cerrada.

40. En ese sentido, mediante acuerdo de requerimiento de once de julio de dos mil diecinueve, se solicitó al Ayuntamiento de Altotonga, para que remitiera las documentales con las que acredite haber realizado las convocatorias a sesiones públicas del cabildo o cualquier documentación que lo certifique, apercibido de que de no remitirlas se resolverían con las constancias que obran en el expediente.

41. En contestación al referido requerimiento, la Síndica del Ayuntamiento de Altotonga, no remitió ninguna documental en donde acredite que la sesión del cabildo en el referido ayuntamiento se realizó de manera pública, por tanto se hace efectivo el apercibimiento y se resolverá con las constancias de autos.

42. Aunado a lo anterior dicha funcionaria expresó que en dicho Ayuntamiento no ha realizado sesiones públicas, por lo que se considera más que evidente que dicha sesión no se llevó a cabo conforme marca la normatividad.

43. En ese tenor, al no contar con alguna constancia con la que se acredite que en la sesión de cabildo se haya realizado de manera pública, se acredita dicha transgresión a la normatividad municipal en Altotonga, de ahí que el agravio de la actora resulte **fundado**.

44. Se considera que dicha irregularidad vulnera los derechos político-electorales de la actora, ya que en dicha sesión se abordó el tema de su destitución.



Tribunal Electoral
de Veracruz

45. Cuestión que debe ser conocida por la ciudadanía de Altotonga, al ser una funcionaria que constantemente se encuentra realizando trámites a favor de la población debe velar por el control de legalidad que rige a dicho ente.

46. Por otra parte, respecto al concepto de violación de la actora referente a que la sesión de cabildo carece de una debida fundamentación y motivación en razón de que el referido ayuntamiento carece de facultades para destituirla del cargo, acorde al ordenamiento municipal, resulta **fundado**.

47. En efecto en dicha sesión se acordó destituir a la actora como se advierte de la siguiente transcripción:

...UNA VEZ MANIFESTADO LO ANTERIOR SE SOMETE A VOTACIÓN LA PROPUESTA INICIAL HECHA POR LA REGIDORA TERCERA C. ELIZABETH BALMES HERNÁNDEZ EN CUANTO A LA DESTITUCIÓN DE LA REGIDORA QUINTA, DANDO COMO RESULTADO SEIS VOTOS A FAVOR DE LA DESTITUCIÓN POR UNO EN CONTRA.

48. Lo anterior, ya que como lo argumenta la actora dicho ente municipal carece de facultades para destituirla del cargo como regidora.

49. Ciertamente, del marco normativo precisado anteriormente, se advierten los parámetros que deben de observarse para la destitución de uno de los integrantes del ayuntamiento.

50. Como se precisó en el marco normativo el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece las bases para la suspensión o revocación del cargo de ediles de los ayuntamientos, a saber:

- a. Que el procedimiento se lleve a cabo por la correspondiente legislatura estatal.
- b. Que la revocación o suspensión en el cargo se apruebe por mayoría calificada de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.
- c. Que sea por causas graves que la ley local prevenga.
- d. Que se otorgue al imputado el derecho de audiencia, esto es, oportunidad para ofrecer pruebas y alegar lo que a su defensa convenga.

51. Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral es del criterio de que la circunstancia de que la remoción de los integrantes de los Ayuntamientos tenga base constitucional federal, obedece a que, se trata del ejercicio de un cargo público cuya designación derivó de la voluntad popular; por lo que, en aras de garantizar que esa voluntad ciudadana eventualmente no sea suplantada por decisiones arbitrarias, el constituyente federal estableció los requisitos mínimos para la revocación o suspensión de dicho funcionarios, en términos del artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

52. En efecto, lo dispuesto por dicho precepto, constituye una base constitucional que establece los límites mínimos sobre los cuales deben ser desarrollados por las leyes locales, los procedimientos para remover, provisional o definitivamente a los Ediles de los Ayuntamientos; dejando exclusivamente a la libertad configurativa de los Estados, el establecimiento de las causales graves, que deban establecerse en ese tipo de normas.

53. Este aspecto, lleva a este Tribunal Electoral a concluir que